TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial remitido vía correo electrónico el 17 de enero hogaño, el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de ***"aclaración"*** del auto proferido por esta Sala Unitaria el 12 de enero pasado, en los siguientes aspectos:

"1. Indicar si procede nulidad de todo lo actuado hasta el auto que acepto EL INCIDENTE DE PERJUICIOS por parte del JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, es decir que la REFORMA DE LA DEMANDA no procede en el INCIDENTE DE PERJUICIOS.

2. De no ser procedente la nulidad de todo lo actuado cual es el mecanismo idóneo para continuar el proceso de INCIDENTE DE PERJUICIOS, en pos de garantizar el derecho a la justicia y el debido proceso.

Las peticiones de aclaración teniendo en cuenta que existió un yerro en el planteamiento de reforma del INCIDENTE DE PERJUICIOS, y cuyo INCIDENTE DE PERJUICIOS fue admitido en la fecha (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) y realizo el AUTO PRUEBAS INCIDENTE DE PERJUICIOS.

Con lo cual el INCIDENTE DE PERJUCIOS, ya se encuentra en trámite y que el JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, se ha pronunciado sobre la reforma de la demanda que no procede con lo cual el planteamiento de ACLARACION con el fin de corregir los yerros cometidos y continuar con el trámite del INCIDENTE DE PERJUICIOS."

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la **"*aclaración*"** de providencias solamente procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, cuando contengan ***"conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"***, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Al respecto la Corte explica:

"De acuerdo con dicha norma, ***la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso***.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutiva, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria;

(ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

(…)

En palabras del precedente,

«(...) lo que está llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de duda, ***de ahí que por ese medio no es posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador, sino la incertidumbre creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, en relación con la parte resolutiva de la decisión. La aclaración, entonces, no pone al juzgador en capacidad de variar su propia decisión en lo sustancial, porque obrar de tal manera conduciría a reabrir un debate finiquitado en la instancia****» (CSJ AC4055-2019, 24 sep.")*[1]*.* (Resaltado fuera del texto)

2. En el caso concreto, **el auto datado el 12 de enero de 2024 no contiene frases ambiguas o que ofrezcan duda ni en su parte motiva o resolutiva**, y en realidad, se observa que la intención del petente es, so pretexto de una presunta aclaración de la providencia, solicitar un concepto o asesoría sobre el mecanismo que debe impetrar para enmendar falencias cometidas al promover el incidente, actuación palmariamente improcedente.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (C.G.P., Art. 35),

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de "*aclaración*" del auto proferido el 12 de enero de 2024, elevada por el apoderado de la parte demandada.

Segundo: Estese en consecuencia a lo dispuesto en el referido proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

[1] CSJ AC2307-2020, 21 sept. 2020, Rad. No. 11001-31-03-015-2008-00102-01 MP. Luis Alonso Rico Puerta. AB.